

**RESOLUCION DEFINITIVA**

**Expediente 2019-0409-TRA-PI**

**Solicitud de inscripción de Señal de Propaganda**

**CORPORACION DE SUPERMERCADOS UNIDOS S.R.L., apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen 2018-10920)**

**Marcas y Otros Signos Distintivos**



***VOTO 0072-2020***

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.** San José, Costa Rica, a las once horas trece minutos del diecisiete de abril del dos mil veinte.

Recurso de apelación interpuesto por la señora Fabiola Azofeifa Álvarez, mayor de edad, soltera, con cédula de identidad 114990953, vecina de San José, en su condición de apoderada generalísima de la **CORPORACION DE SUPERMERCADOS UNIDOS SRL**, cédula de persona jurídica 3-102-007223, con domicilio en San José, San Francisco de Dos Ríos, de la Farmacia La Pacífica, 600 metros al este 25 metros al norte, Altos del Bufete Siles López, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial de las 15:15:44 horas del 22 de mayo del 2019.

*Redacta la juez Soto Arias y,*

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO.** Que en fecha 27 de noviembre del 2018, el señor Allan Martín Cedeño Matarrita, mayor de edad, casado una vez, ingeniero industrial, con cédula de identidad 1-1037-112, vecino de San José, como apoderado generalísimo de la

sociedad **IMPORTADORA ALMACEMA S.A.**, con cédula de persona jurídica 3-101-

151768, solicitó el registro de la marca de propaganda  para promocionar “*Servicios de gestión de negocios comerciales, explotación y dirección de una empresa comercial destinada a la importación, venta y comercialización de ropa, zapatos, comestibles, juguetes, librería, bazar, artículos para automóviles y mueblería, artículos de ferretería, víveres, galletas, chocolates, vino y licores, artículos de uso personal y de oficina*”.

Publicado el edicto de ley en las Gacetas 19, 20 y 21 del 28, 29 y 30 de enero del 2019, dentro del plazo conferido y mediante memorial transmitido vía fax a las 16:24 horas del 28 de marzo del 2019, recibido formalmente por el Registro de origen a las 11:40:37 horas del 29 de marzo del 2019, la representación de la **CORPORACION DE SUPERMERCADOS UNIDOS SRL**, plantea formal oposición contra la solicitud de registro de la marca antes indicada con base en la señal de propaganda “El día más barato del año”, registro 218115.

El Registro de la Propiedad Industrial consideró mediante resolución de las 15:15:44 horas del 22 de mayo del 2019, rechazar la oposición incoada por la **CORPORACION DE SUPERMERCADOS UNIDOS SRL**, y declararla inadmisibles por extemporánea. Bajo ese

criterio, resolvió acoger la solicitud de inscripción de la señal de propaganda presentada por la empresa **IMPORTADORA ALMACEMA S.A.**

Inconforme con lo resuelto, la representación de la **CORPORACION DE SUPERMERCADOS UNIDOS SRL**, interpuso recurso de apelación, y en la audiencia de 15 días otorgada por este Tribunal, expresó los siguientes agravios: Que el nuevo Código Procesal Civil plantea la posibilidad del uso de los medios tecnológicos en la actuación procesal, y

concretamente en el artículo 30.5 indica, que los documentos presentados por medios electrónicos como el fax, pueden presentarse fuera de la hora de cierre de las oficinas en el último día de vencimiento de un plazo, pero antes de las 23:59 horas de ese día. Por lo que el vencimiento del plazo en el caso de marras sería hasta las 23:59 horas del 28 de marzo de 2019, teniéndose por presentada en plazo la oposición discutida. Bajo este criterio, tanto el Registro como el Tribunal Registral Administrativo, han hecho una incorrecta interpretación del artículo 30.5 del Código Procesal Civil, ya que las gestiones realizadas por medios electrónicos como el fax, podrán presentarse válidamente hasta el final del día y como final del día los tribunales han interpretado que se refiere a las 23:59 horas del día del vencimiento. Por esta razón, solicita se revoque la resolución recurrida que declara la oposición como extemporánea, ya que en la correcta apreciación del citado artículo, esta fue presentada en tiempo y se debe entrar a conocer el fondo de la oposición.

**SEGUNDO. HECHOS PROBADOS.** Este Tribunal enlista como hecho con tal carácter, relevante para lo que debe ser resuelto, el siguiente:

- 1.- Que la oposición en contra del registro de la señal de propaganda  que consta de 12 páginas fue transmitida al Registro de la Propiedad Industrial vía fax al número 22020776 y recibida en forma automática el día 28 de marzo del 2019, al ser las 16:24 horas (folios 11 al 22 expediente principal).
- 2.- Que el sello de recibido de dicha oposición por el Registro de la Propiedad Industrial, indica como hora y fecha las 11:40:37 horas del 29 de marzo del 2019. (folios 11 al 22 del expediente principal).

**TERCERO. HECHOS NO PROBADOS.** Este Tribunal no encuentra hechos con tal carácter que resulten de relevancia para el dictado de esta resolución.

**CUARTO. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LA PRUEBA.** En cuanto a la prueba constante en el expediente, únicamente existe y se admite para su valoración y dictado de la presente resolución por parte del Tribunal, la interposición de la oposición del registro de señal de propaganda a folio 11 a 34 del expediente principal.

**QUINTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO.** Mediante escrito presentado en el Registro de la Propiedad Industrial el 29 de marzo del 2019, la representación de la empresa **CORPORACION DE SUPERMERCADOS UNIDOS SRL**, se apersona a solicitar que se



rechace la solicitud de señal de propaganda , toda vez que su representada es propietaria de la señal de propaganda “El día más barato del año”, registro 218115. Dicha oposición fue declarada extemporánea por el Registro de origen, ya que consideró que el fax enviado entró al Registro después de que la Institución cerrara sus puertas.

Haciendo un estudio del hecho expuesto, este Tribunal considera que la oposición planteada en el caso de marras fue diligenciada en tiempo por las razones que a continuación se expondrán. Conforme al artículo 16 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos que establece:

***Artículo 16. Oposición al registro. Cualquier persona interesada podrá presentar oposición contra el registro de una marca, dentro del plazo de dos meses contados a partir de la primera publicación del aviso que anuncia la solicitud. La oposición deberá presentarse con los fundamentos de hecho y de derecho; deberá acompañarse de las pruebas pertinentes que se ofrecen.***

De la norma transcrita se deduce que cualquier interesado puede oponerse a la inscripción de un signo distintivo y para ello se indica un plazo imperativo que debe ser acatado por el

oponente. Del análisis del expediente se observa que la primera publicación del aviso se realizó el día 28 de enero de 2019, y la oposición se presentó vía fax el último día, sea el 28 de marzo del 2019. La problemática versa en las horas en que el documento fue enviado por el interesado y recibido por el Registro, pues según la prueba constante en el expediente, la oposición fue enviada y recibida fuera de las horas hábiles de atención de la oficina, ya que de acuerdo a la información contenida en el expediente; específicamente en los folios 11 al 23, la fecha y hora de envío del documento fue: Mar.28.2019 4:18 y la fecha y hora de recepción fue 03/28/2019 16:24, al fax 22020776 que corresponde al del Registro de la Propiedad Industrial. Ahora bien, la fecha y hora de recepción por parte del Registro realizada con el sellador corresponde a las 11:40:37 horas del 29 de marzo del 2019.

De acuerdo con el cuadro fáctico expuesto, y visto lo alegado por el apelante, como primer punto de análisis se debe indicar, que el artículo 30.5 del Código Procesal Civil establece en lo que interesa que:

*“...30.5 Conteo de plazos. Salvo que la ley determine otro punto de partida, los plazos comenzarán a correr a partir del día hábil inmediato siguiente a aquel en el que hubiera quedado notificada la resolución a todas las partes. Cuando se fije el plazo de veinticuatro horas, se entenderá reducido a las que fueran de despacho el día en que comienza a correr.*

*Los plazos por días se entienden que han de ser hábiles. Los plazos por años o meses se contarán según el calendario, sea, de fecha a fecha.*

*Cuando el ordinal del día de partida no exista en el mes de vencimiento, el plazo concluirá el último día de este. Si el día final de un plazo fuera inhábil, se tendrá por prorrogado hasta el día hábil siguiente; la misma regla se aplicará cuando se declare asueto parte de ese día final.*

---

*En todo plazo el día de vencimiento se tendrá por concluido, para efectos de presentaciones escritas, en el instante en que según la ley deba cerrar la oficina en donde deba hacerse la presentación. Las gestiones por medios electrónicos podrán presentarse válidamente hasta el final del día...”*

Con relación a este tema se han referido nuestros Tribunales de Justicia, siendo que el Tribunal de Apelación Civil y de Trabajo de Cartago, mediante la resolución N°00139-2019, del 29 de julio del 2019, dispuso en lo que interesa que:

*"II.- ...Primero: El numeral 30.5 citado, que refiere sobre el conteo de plazos, en sus párrafos 4to y 5to prescriben: "...En todo plazo el día de vencimiento se tendrá por concluido, para efectos de presentaciones escritas, en el instante en que según la ley deba cerrar la oficina en donde deba hacerse la presentación. Las gestiones por medios electrónicos podrán presentarse válidamente hasta el final del día. Serán admisibles y válidas las gestiones presentadas y las actuaciones iniciadas a la hora exacta en que cierran las oficinas judiciales, las gestiones presentadas después de la hora exacta de cierre se tendrán por efectuadas el día hábil siguiente, salvo disposición legal en contrario..."*

*De lo anterior podemos afirmar que la nueva normativa procesal prescribe una extensión de los plazos cuando se presentan escritos por medios tecnológicos, recogiendo una innovación que ya había venido siendo introducida por la jurisprudencia nacional y por acuerdos de Corte Plena, a saber el Reglamento sobre Expediente Judicial Electrónico ante el Poder Judicial que prescribe en el numeral 5 lo siguiente: "...Días y horas hábiles. Todos los días y horas serán hábiles para presentar gestiones por vía electrónica. Las presentadas en días y horas en que los tribunales estén cerrados, se tendrán por recibidas el día hábil siguiente. Cuando la*

*actuación o gestión tenga como finalidad cumplir un plazo, se considerarán presentados en tiempo los recibidos hasta las 24 horas del último día del plazo. Si el sistema del Poder Judicial estuviera inaccesible por motivos técnicos, el plazo se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente a la solución del problema..."*

*Entonces el numeral 30.5 en sus párrafos citados viene a regular lo que ya se había venido aplicando en tratándose del expediente electrónico, a saber que si el documento es enviado por medios tecnológicos, puede enviarse en forma válida hasta el final del día, sea hasta las 24 horas, no aplicando la hora de cierre del despacho, de ahí que lo resuelto por el A-Quo al tener por extemporánea la gestión presentada el 28 de enero del año en curso a las 05:38pm, al día hábil siguiente es incorrecto y contrario a lo prescrito tanto por el Código Procesal Civil, como por el citado reglamento."*

La normativa señalada y la resolución citada son claros en señalar que, si el documento es remitido por medios tecnológicos, se puede enviar en forma válida hasta el final del día, como bien se indica, hasta las 24 horas del día. Entonces, puede arribarse a la conclusión, que si la oposición se presentó el día 28 de marzo del 2019, al ser las 16:24 horas, aún y cuando la oficina de recepción cierra a las 16:00 horas y el último día del plazo era justamente ese 28 de marzo hasta las 23:59 horas, de conformidad con el artículo 30 inciso 5 del Código Procesal Civil, la oposición fue presentada dentro del plazo otorgado por ley. Bajo ese conocimiento, esta oposición debe ser conocida por el Registro de la Propiedad Industrial dentro de la resolución final dictada al efecto.

**SEXO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO.** Por las razones expuestas, este Tribunal declara con lugar el recurso planteado por la señora Fabiola Azofeifa Álvarez, en representación de la **CORPORACION DE SUPERMERCADOS UNIDOS SRL**, por lo que

se revoca la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial de las 15:15:44 horas del 22 de mayo del 2019, para que se continúe con el trámite.

### POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara *con lugar* el recurso de apelación interpuesto por la señora Fabiola Azofeifa Álvarez, en representación de la **CORPORACION DE SUPERMERCADOS UNIDOS SRL**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial de las 15:15:44 horas del 22 de mayo del 2019, la cual en este acto *se revoca* para que se continúe con él trámite. Sobre lo decidido en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo 35456- J. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE**.

Firmado digitalmente por  
KAREN CRISTINA QUESADA BERMUDEZ (FIRMA)

***Karen Quesada Bermúdez***

Firmado digitalmente por  
OSCAR WILLIAM RODRIGUEZ SANCHEZ (FIRMA)

***Oscar Rodríguez Sánchez***

Firmado digitalmente por  
LEONARDO VILLAVICENCIO CEDEÑO (FIRMA)

***Leonardo Villavicencio Cedeño***

Firmado digitalmente por  
PRISCILLA LORETTA SOTO ARIAS (FIRMA)

*Priscilla Loretto Soto Arias*

Firmado digitalmente por  
GUADALUPE GRETTEL ORTIZ MORA (FIRMA)

*Guadalupe Ortiz Mora*

mut/KQB/ORS/LVC/PLSA/GOM

**DESCRIPTORES:**

**MARCAS INADMISIBLES POR DERECHO DE TERCEROS**

**TE: MARCA REGISTRADA O USADA POR TERCERO**

**TG: MARCAS INADMISIBLES**

**TNR: 00.41.33**